
Sentencia impugnada:	Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 14 de diciembre de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Industrias Meteoro, S.R.L.
Abogados:	Lic. Andrés Alma Morel y Licda. María de Fátima González Hernández.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Industrias Meteoro, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00407, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Andrés Alma Morel y María de Fátima González Hernández, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1697689-5 y 001-1845745-4, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las avenidas Abraham Lincoln y Bolívar núm. 403, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Industrias Meteoro, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio ubicado en la avenida John F. Kennedy núm. 62, ensanche Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por José Antonio Rodríguez Jiménez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089270-2, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 31 de julio de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, dominicano y residente

en Santo Domingo, Distrito Nacional, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación mediante memorial depositado en fecha 16 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con estudio profesional abierto en la intersección formada por las calles Socorro Sánchez y Juan Sánchez Ramírez, 2° piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 25 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar presente el recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativa, en fecha 9 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

Mediante comunicación SDF No. MNS 0000029 de fecha 26 de febrero de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la entidad Industrias Meteoro, C. por A., los resultados de la determinación de oficio realizada a la declaración jurada del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 2006; que no conforme con dicha resolución, solicitó su reconsideración, siendo rechazada mediante resolución núm. 212-09, de fecha 8 de julio de 2009, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 250-2012, rechazando en todas sus partes el recurso incoado y confirmando en su totalidad la resolución impugnada.

La referida decisión fue recurrida en casación por la hoy recurrente sociedad comercial Industrias Meteoro, SRL, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 164, de fecha 4 de abril de 2018, la cual casó la sentencia impugnada y envió el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que dictó la sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00407, de fecha 14 de diciembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., en fecha 19 del mes de agosto del año 2009, contra la Resolución núm. 212-09, de fecha 19 de agosto de 2009, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el Recurso Contencioso Tributario, incoado por la recurrente, empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., en fecha 19 de agosto del 2009, y en consecuencia, CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración No. 212-2009, de fecha 08 de julio del 2009, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de los motivos expuestos **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, empresa INDUSTRIAS METEORO, C. POR A., a la Dirección General de Impuestos Internos, así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

III. Medio de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación lo siguiente: “Único medio: Violación a la Constitución y al Bloque de Constitucionalidad. Inobservancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Los documentos depositados por el recurrente no fueron valorados por el Tribunal A-quo” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15, que: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

Esta Tercera Sala dictó en fecha 4 de abril de 2018, la sentencia núm. 164, mediante la cual infiere que el hecho controvertido en el recurso contencioso tributario que interpuso el hoy recurrente en esa ocasión, no se fundamentaba en la facultad legal que ostenta la administración tributaria para determinar de oficio, sino que el objeto de dicho recurso consistía en la alegada exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y servicios (ITBIS) sobre la venta de las baterías y, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a establecer la omisión de los jueces del fondo de responder a los hechos controvertidos por la parte recurrente, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Mediante su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formula los incidentes siguientes: a) la nulidad del acto de emplazamiento por no contener una copia certificada del memorial de casación de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; b) que una vez comprobada la nulidad del emplazamiento este no puede surtir efecto alguno y en consecuencia, que sea declarada la caducidad del recurso; y c) que se declare la inadmisibilidad del recurso por carecer el memorial de casación de contenido jurisdiccional ponderable.

Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento

El artículo 6 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación establece que: *En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados.*

Esta Tercera Sala entiende pertinente precisar, que en otras ocasiones se ha manifestado, que las copias del auto que autoriza a emplazar y el memorial de casación, que el alguacil deja en manos de las personas con quienes habla, no tienen que contener copias certificadas por el secretario, pues han sido selladas por el alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza

de acto y son fieles a los originales certificados por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, todo lo cual hace fe de su veracidad". En ese sentido, en vista de que dicha inobservancia no le ha causado a la parte recurrida ningún agravio, pues esta ha podido aportar al expediente su "correspondiente memorial de defensa"; es evidente que no se ha violentado su derecho de defensa, en consecuencia, procede rechazar este aspecto de la alegada excepción de nulidad".

b) *En cuanto a la caducidad del presente recurso*

Según el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso si el recurrente no emplaza al recurrido en el plazo de treinta días a contar de la fecha del auto del presidente que autoriza el emplazamiento. La caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte, que la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, que autorizó al emplazar al recurrido, en fecha 28 de junio de 2019 y notificó a la parte hoy recurrida, mediante acto núm. 337/19 de fecha 12 de julio de 2019, instrumentado por Juan Antonio Almonte Guerrero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, lo que evidencia que el plazo vencía el día 28 de julio de 2019, por lo que fue notificado dentro del plazo de ley, en consecuencia procede rechazar el presente incidente.

c) *En cuanto a la carencia de contenido ponderable*

Continuando con la tercera causa de inadmisión planteada, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provocaba su inadmisión, sin embargo, posteriormente decidió que para un mejor análisis procesal era necesario apartarse del criterio indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva; en consecuencia, también procede el rechazo del tercer medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión contra los medios contenidos en el presente recurso de casación.

En ese sentido, del análisis del primer medio, se aprecia que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en él se desarrollan vicios contra el fallo impugnado que, en caso de ser advertidos conducirían a la casación del fallo atacado, razón por la que procede el rechazo del medio de defensa que ha sido recalificado jurídicamente de manera previa y *se procede al examen el recurso*.

Para apuntar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* fundamentó su decisión bajo la premisa de que no aportó las pruebas de su acción, lo cual no es correcto, pues no valoró las pruebas depositadas bajo inventario de fecha 8 de septiembre de 2009, violando de este modo las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución y el 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"13. Del análisis de los artículos copiados precedentemente, podemos constatar que ciertamente la

referida ley establece exenciones de impuestos, entre otros, del ITBIS a las empresas que cumplan con lo establecido en los citados articulados, entre otras disposiciones, sin embargo, es necesario puntualizar, que a este tribunal no se le ha aportado un solo elemento probatorio tendente a demostrar que la empresa TECSOL fue contratada para el proyecto de marras, que esta a su vez le requirió a la recurrente INDUSTRIAS METEORO, C. por A. suplir de una cantidad determinada de baterías a la hoy recurrente, ni su finalidad, tampoco aportó las comunicaciones dirigidas por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a la Dirección General de Impuestos Internos donde se establezcan disposiciones relativas a la liberación del pago de ITBIS a favor de la primera para la ejecución del proyecto, de conformidad con la indicada Ley 57-07, documentos estos a los cuales hizo referencia de forma puntual en su instancia contentiva de recurso contencioso y sin embargo no las aportó como elementos probatorios, motivo por el cual, dejó huérfana de prueba su acción, a los fines de contradecir las inconsistencias detectadas por la Administración Tributaria; que para establecer la veracidad del hecho, es imprescindible el aporte de las pruebas documentales o elementos justificativos que sustenten las actividades que realiza la empresa recurrente, lo que no ocurre en el expediente en cuestión, circunstancias que dificultan una buena apreciación del derecho conjuntamente con los hechos. Que se ha constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), realizó una aplicación correcta de la ley a los fines de poder determinar el monto real que debe tributar parte recurrente; que la parte recurrente no ha depositado medios de pruebas para sustentar recurso, a los fines de romper la presunción de legalidad con que gozan los actos dictados por la administración, razón por la que este tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa INDUSTRIA METEORO, C. POR A., en fecha 19 de agosto del año 2009, y en consecuencia, confirma Resolución de Reconsideración No. 212-09, dictada por Dirección General de Impuesto Internos, en fecha 08 de julio del 2009” (sic).

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar los motivos transcritos precedentemente, considera que la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que reposa con el presente recurso de casación el inventario de documentos depositados por ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de septiembre de 2009.

Que teniendo como fundamento las pretensiones de la actual parte recurrente de que no consideró el ITBIS apoyado en que las ventas de baterías relativas a la operación de negocios realizada con la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A., (Tecsol), se encontraban exentas al alegadamente esta última ser contratada por el Estado dominicano para la ejecución de un proyecto de interés social, resultaba determinante que los jueces del fondo procedieran a valorar el inventario de documentos aportados por la actual parte recurrente, ya que a partir de su análisis podrían eventualmente haber determinado la procedencia de la alegada exención del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes y Servicios (ITBIS).

En ese tenor, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, esta Tercera Sala, pudo corroborar que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que no realizaron una valoración íntegra y armónica de las pruebas sometidas a su escrutinio cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración, máxime cuando a partir del análisis de todas las pruebas depositadas mediante inventario de fecha 8 de septiembre de 2009, pudo haberse determinado cuál era el alcance de dicha exención así como la procedencia de la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), a la venta realizada por la hoy recurrente a la entidad Técnicas Energéticas Solares, C. por A. (Tecsol); en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de

Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que: En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en materia contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00407, de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en sus atribuciones civiles.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.